

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.**

CARRERA 7 N° 13-27 PISO 6
TELEFONO 2844326



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar por aviso el **FALLO DE TUTELA** de fecha **23 de agosto de 2016**, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA**, dentro de la ACCION DE TUTELA radicada con el No. **2016-00200** instaurada por la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.541.444 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Igualmente la suscrita secretaria ad hoc le hace saber que cuenta con tres (03) días a partir del día siguiente del retiro del presente aviso para interponer los recursos de Ley.

ESTE AVISO SE PUBLICARA EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DESPACHO, LA CUAL ES DE PUBLICO ACCESO Y EN LA CARTELERA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

ATENTAMENTE;


MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA AD-HOC

FECHA DE PUBLICACION AVISO: 09 de noviembre de 2016

FECHA DE RETIRO AVISO: 17 de noviembre de 2016

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2016-00200-00
Demandante	MARIA LUZ LOZANO HIDALGO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela, la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en razón a que pese haber solicitado con derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016 la concesión de la ayuda humanitaria, conforme lo dispone la sentencia T-025 de 2004, que es cada tres meses siempre que se mantenga el estado de vulnerabilidad, la entidad accionada no contestó de forma ni de fondo; en consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta a su petición, asignándole la ayuda humanitaria de manera inmediata sin turnos y con indicación de una fecha cierta de su concesión y brindándole el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado.

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que presentó derecho de petición de interés particular ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 14 de julio de 2016, solicitando la ayuda humanitaria.
- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, ni de forma ni de fondo.
- Que la entidad accionada para evadir su responsabilidad expidió una Resolución, indicando que había superado su estado de vulnerabilidad.
- Que no ha podido pasar a la etapa de sostenibilidad, por falta de apoyo del Estado y de mecanismos que le permitan ser autosostenible.
- Que con la falta de respuesta no solo se viola el derecho de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 09 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**,

pese a tener conocimiento de la presente acción, no hizo uso del derecho de defensa, ni allegó el informe solicitado por el Juzgado.

Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*4.1 Copia de la petición radicada el 14 de julio de 2016 bajo el No. 2016-711-2963618-2, mediante la cual la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO** solicitó a la entidad accionada la concesión de la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno, al igual que la expedición de un certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV. (fl.4).*

*4.2 Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO** (fl.5).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un

procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 09 de agosto de 2016, ordenó notificar al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, esta decisión adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Los actos de notificación se realizaron vía correo electrónico el día **10 de agosto de 2016¹** a los citados funcionarios, junto con el cual se envió el oficio de número 2432 del 09 de agosto de 2016, donde se solicitó rindieran informe sobre el trámite o estado de la petición radicada por la accionante el día 14 de julio de 2016, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido venció el día **12 de agosto de 2016**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

Ante la actitud asumida por la entidad accionada, no queda otra alternativa al Despacho, que hacer uso de la "**presunción de veracidad**", a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

"(...)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(...)"

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de los citados funcionarios, dentro del plazo otorgado los informes solicitados, lo

¹ Fls 12

procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que, la accionante no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria y expedición de un certificado elevada mediante derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016 ante la UARIV, por lo que corresponde entonces determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, vida, salud e integridad personal, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

3. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de ayuda humanitaria y expedición de un certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

3.1. Derecho de Petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz**

a la peticionaria; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 43 de 2009 dispuso:

"(...)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado²:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna³ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁴. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵.

(...)"-Negritas y subrayas fuera de texto-

² T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

⁴ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

⁵ "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 14 de julio de 2016, mediante la cual solicitó ayuda humanitaria.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, en efecto, con derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016, solicitó la entrega de la ayuda humanitaria y la expedición de un certificado de inclusión en el Registro Único de Victimitas -RUV-.

De otra parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud formulada por la accionante ante esa institución, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que desde la radicación de la anterior petición - 14 de julio de 2016- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta a la peticionaria; de donde se advierte que se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.

Así las cosas, se tiene que con la omisión de no dar respuesta a la petición de la accionante dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues pese a que excedió el plazo de ley, no ha emitido ninguna respuesta a dicha solicitud, ni tampoco ha informado a la interesada el trámite dado a la

misma, ni el tiempo en que se resolvería; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por la accionante.

Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición vulnerado por la entidad concernida al no haberse dado respuesta pronta y oportuna a la solicitud de ayuda humanitaria y expedición de un certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, formulada por la accionante **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO** el día 14 de julio de 2016, en virtud de lo cual se ordenará al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, procedan a resolver de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la accionante en los términos de ley, para lo cual se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.541.444, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** y al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud de concesión de ayuda humanitaria y expedición de un certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, formulada el **14 de julio de 2016** por la accionante **MARIA LUZ LOZANO HIDALGO**, identificada con la cédula

de ciudadanía N° 34.541.444, la cual deberá ser comunicada y/o notificada en debida forma a la peticionaria, en los términos de ley.

TERCERO. INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SEXTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ